OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: SEMARNAT/ORMEX/3948/2026

Toluca, Méx., a 18 de agosto de 2026

A consecuencia de analizar, integrar, evaluar y VISTO para resolver la información del expediente de la solicitud de Autorización del Informe Preventivo (IP), previsto en el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), correspondiente al proyecto denominado **"Recuperación de un cauce y reducción de escorrentías en la cabecera municipal de Atlautla, Estado de México"**, Municipio de Atlautla, Estado de México, promovido por el Ciudadano en su calidad de Representante Legal de la Persona moral denominada que para los efectos del presente oficio resolutivo, serán identificados como el "**Proyecto**" y la "**Promovente**" respectivamente, y

R E S U L T A N D O

1. Que el 28 de julio de 2026, se recibió en esta Oficina de Representación el escrito mediante el cual la **"Promovente"** ingresó el informe preventivo y anexos para el **"Proyecto"**, a realizarse en el sitio conocido como "El Puente", Municipio de Atlautla, Estado de México; para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, el cual fue registrado con la clave de proyecto **15EM2026FD163** y No. de Bitácora **15/D3-0528/07/26.**

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, el 05 de agosto de 2026 la SEMARNAT publicó a través de la separata número DGIRA/0038/26 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 30 de julio al 05 de agosto de 2026 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **"Promovente"** para que la Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **"Proyecto"**; y

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Oficina de Representación es competente para analizar, integrar, evaluar y resolver la solicitud de autorización del **IP** para el **"Proyecto"**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 4, 5 fracciones II, X, XXI y XXII, 28 primer párrafo y 31 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 2, 4, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); y 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II. Que esta Oficina de Representación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la **LGEEPA**, una vez presentado el **IP** inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Institución se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamientos ecológicos del territorio, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se evaluaron los posibles efectos de las actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta Oficina de Representación procede a dar inicio a la evaluación del **IP** del "**Proyecto**", tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.

CARACTERÍSTICAS DEL "PROYECTO"

III. El "**Proyecto**" consiste en la construcción de seis presas filtrantes de geocostales en el cauce ubicado en el sitio conocido como "El Puente", en el municipio de Atlautla, Estado de México.

Las presas se ubicarán en las siguientes coordenadas geográficas:

Vértice	Latitud norte	Longitud oeste	Vértice	Latitud norte	Longitud oeste
1	19° 0' 29.74"	98° 46' 10.43"	4	19°0' 32"	98°46' 4"
2	19° 0' 29.83"	98°46' 9.82"	5	19°0' 33"	98°46' 3"
3	19° 0' 32.37"	98°46' 5.41"	6	19°0' 35"	98°45' 60"

La superficie que ocuparán los elementos de las obras suman un total de 238.615 m^2 distribuidos en seis puntos a lo largo de aproximadamente 400 m lineales del cauce.

Este tipo de infraestructura ligera favorece la conservación y restauración hidrológica, permite disminuir la velocidad de las avenidas pluviales, retener sedimentos y favorecer la infiltración hacia la recarga del acuífero Cuautla-Yautepec.

Las presas filtrantes se construye con costales de geotextil rellenos de material granular local (arena volcánica, grava). Su característica principal es la permeabilidad, ya que permite que el agua continúe su curso, pero reduce la velocidad del escurrimiento y retiene sedimentos. Favorecen la infiltración natural hacia el subsuelo, contribuyendo a la recarga del acuífero. No genera cuerpos de agua permanentes ni embalses; su función es hidrológica y ambiental, no de almacenamiento.

Se considera una solución basada en la naturaleza (SBN) de bajo impacto, que estabiliza el cauce y mejora la calidad del agua al disminuir sólidos arrastrados.

El proyecto no implica uso, aprovechamiento ni explotación del recurso hídrico del cauce.

Cada presa filtrante estará compuesta por geocostales rellenos con material granular del propio cauce y colocados transversalmente, con empotramientos laterales y un vertedor central para mantener la continuidad hidráulica sin modificar sustancialmente la morfología del cauce.

La ejecución de la obra se realizará mediante técnicas predominantemente manuales, con herramienta menor para actividades de limpieza y acomodo del material, reduciendo al mínimo el disturbio del entorno. Las presas tendrán alturas pequeñas totales de 2 metros de alto, donde 0.5 metros son de empotramiento y 1.5 metros de altura libre, geometrías estables y factores de seguridad superiores a los criterios técnicos recomendados, garantizando su desempeño frente a los eventos de lluvia característicos de la microcuenca.

En la cara aguas arriba de cada presa se colocará una fila de gaviones rellenos de geocostales, cuya función es actuar como barrera de protección contra posibles troncos que son arrastrados en época de lluvias. Esta medida incrementa la durabilidad y estabilidad del sistema sin modificar la continuidad hidráulica ni las características naturales del flujo.

Así mismo, desde el diseño hidráulico se consideran las dimensiones del vertedor congruentes con la amplitud del cauce para evitar un estrangulamiento de este, además, al ser estructuras flexibles, se puede variar su configuración si es necesario tras un análisis técnico en la etapa operativa por lo que esta infraestructura es adaptable.

El sitio de construcción cuenta con un canal natural cuya profundidad supera por más del triple la altura de las presas proyectadas, lo que garantiza un amplio margen de contención de inundación. En consecuencia, las obras no generan riesgo alguno de desbordamientos, ni afectaciones a parcelas, ni viviendas aledañas.

IV. Que con base en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el sitio del "**Proyecto**" se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 121 – Depresión de México, la cual tiene como política ambiental el Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación, rectores del desarrollo social - turismo y prioridad de atención media.

V. Que con base en la "Actualización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el 11 de mayo de 2023; el sitio del "**Proyecto**" se localiza en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental (UGA):

UGA	Polígono	Usos permitidos	Usos no permitidos	Criterios de regulación	Política
UGA-0928	Aprovechamiento sustentable - Conservación	Acuacultura, Agricultura, Forestal no maderable, Ganadería extensiva, Infraestructura, Minería, Pesca, Turismo Alternativo.	Asentamientos humanos rurales, Asentamientos humanos urbanos, Conservación, Forestal maderable, Ganadería intensiva, Industria ligera, Industria pesada, Turismo convencional.	Ac01 al Ac09, Ac12, Ag01 al Ag07, Ag09 al Ag12, Ag14 al Ag23, Fn03 al Fn10, Ga01 al Ga12, If03 al If08, If11 al If16, If20, If21, Mn01 al Mn19, Ta02 al Ta11, Ta13 al Ta19, Ge01, Ge03 al Ge06, Ge08, Ge10, Ge12 al Ge18.	Aprovechamiento sustentable - Conservación

En dicho instrumento se establece lo siguiente para las políticas señaladas:

APROVECHAMIENTO - CONSERVACIÓN
Esta política ambiental está dirigida a UGA que cuentan con zonas en aprovechamiento con fragmentos de vegetación de bosque o matorral en condiciones óptimas para su conservación, por lo que es necesaria la implementación de esta política para mejorar su productividad en zonas de baja pendiente y conservar la biodiversidad y las funciones ecológicas del ecosistema, permitiendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

De la revisión y análisis de la información presentada en el informe preventivo, se determina que no existe contravención sobre la viabilidad ambiental del proyecto respecto a los lineamientos establecidos por el **POETEM**.

VI. Que el sitio del proyecto está regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio del Volcán Popocatépetl y su zona de influencia, en la unidad de gestión ambiental UGARE 5, la cual presenta las siguientes características:

Unidad de gestión ambiental y riesgo eruptivo	Calidad ecológica	Presión antropogénica	Fragilidad ambiental	Vulnerabilidad ambiental	Política ambiental
UGARE 37 Atlautla	Media	Media	Baja	Media	Aprovechamiento sustentable

Usos del suelo			
Predominante	**Compatible**	**Condicionado**	**Incompatible**
Agroforestal especial	Acuícola, turismo, vida silvestre, corredor natural.	Pesca, minero, industria, asentamientos humanos, infraestructuras	Ninguno

En dicho instrumento se establece lo siguiente para la política señalada:

Aprovechamiento Sustentable
La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad estructural y funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos y en congruencia con las necesidades de la población actual y futura.
Se refiere a áreas con usos productivos y actividades sociales actuales, así como aquellas adecuadas para el desarrollo urbano, el uso y manejo intensivo de recursos naturales y aquellas con mayores procesos de transformación de sus ecosistemas.

De la revisión y análisis de la información presentada en el informe preventivo, se determina que no existe contravención sobre la viabilidad ambiental del proyecto respecto a los lineamientos establecidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico y por Riesgo Eruptivo del Territorio del Volcán Popocatépetl y su zona de influencia.

VII. Que en los artículos 1 fracción I, 28, y 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se establece lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 1o.- *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

ARTÍCULO 31.- *La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:*

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que

puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público.

VIII. Que en los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se establece lo siguiente:

Artículo 29.- *La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento requerirán la presentación de un informe preventivo, cuando:*

1.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;
2.- Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o
3.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.

Artículo 30.- *El informe preventivo deberá contener:*
I. Datos de Identificación, en los que se mencione:
a) El nombre y la ubicación del proyecto;
b) Los datos generales del promovente, y
c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;
II. Referencia, según corresponda:
a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y

III. La siguiente información:
a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;
e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y
g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

Artículo 31.- *El promovente podrá someter a la consideración de la Secretaría condiciones adicionales a las que se sujetará la realización de la obra o actividad con el fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudieran ocasionarse. Las condiciones adicionales formarán parte del informe preventivo.*

Artículo 32.- *El informe preventivo deberá presentarse en un disquete al que se acompañarán tres tantos impresos de su contenido. Deberá anexarse copia sellada del pago de derechos correspondiente.*

La Secretaría proporcionará a los promoventes las guías para la presentación del informe preventivo. Dichas guías serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Ecológica.

Artículo 33.- *La Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:*

I. Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 28 de este reglamento y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o

II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

Artículo 34.- *Cuando dos o más obras o actividades se pretendan ubicar o realizar en un parque industrial o se encuentren previstas en un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con autorización en materia de impacto ambiental, los informes preventivos de cada una de ellas podrán ser presentados conjuntamente.*

Derivado del análisis y revisión de la información presentada en el informe preventivo, la cual fue corroborada por esta Autoridad Administrativa, así como en los supuestos establecidos en los preceptos invocados *se determina que el proyecto objeto de la evaluación y que se dictamina con este instrumento, corresponde al Informe Preventivo.*

En apego a lo anterior y con fundamento en los artículos 8 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, III, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 31 fracción III, 34 y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4 fracción II, 29 fracción III, 30, 37, 48 y 49 primer párrafo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2°, 3°, 13, 16, fracción X, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 3 apartado A fracción VIII inciso a), 41, 42 fracción XXXV inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Oficina de Representación, en uso de sus facultades:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de Autorización del Informe Preventivo del proyecto denominado **"Recuperación de un cauce y reducción de escorrentías en la cabecera municipal de Atlautla, Estado de México"**, promovido por el Ciudadano en su calidad de Representante Legal de la Persona moral denominada

SEGUNDO.- AUTORIZAR la ejecución del **"Proyecto"**, a realizarse en el Municipio de Atlautla, Estado de México, con base en las características descritas en el Considerando III del presente oficio resolutivo.

La ejecución del **"Proyecto"** quedará sujeta a los siguientes:

T É R M I N O S

PRIMERO.- Deberá cumplir con lo señalado en el Informe Preventivo presentado para el proyecto denominado **"Recuperación de un cauce y reducción de escorrentías en la cabecera municipal de Atlautla, Estado de México"**, Municipio de Atlautla, Estado de México; así como en lo establecido en el presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **06 meses** para la preparación del sitio y construcción y **10 años** para la operación y mantenimiento. Dicho plazo comenzará a partir del día hábil siguiente de la fecha de recepción del presente oficio resolutivo.

TERCERO.- La **"Promovente"** quedará sujeta a cumplir con las obligaciones contenidas en el Artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso que desistan de realizar las obras motivo de la presente autorización, para que esta Oficina de Representación determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

De acuerdo con la legislación ambiental vigente, **queda prohibido desarrollar obras y actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.**

CUARTO.- De conformidad con el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades descritas en el **Considerando Tercero** por lo que es obligación de la **"Promovente",** tramitar y en su caso obtener las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos similares que sean requisito para la realización del **"Proyecto"**, ante otras autoridades Federales, Estatal o Municipales. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que haya firmado la **"Promovente"** para la legal operación del proyecto autorizado, así como el cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a otras autoridades.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Articulo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades autorizadas del **"Proyecto"**, estarán sujetas a la descripción contenida en el Informe Preventivo, a los planos incluidos en éste; así como a los dispuesto en la presente autorización y a las siguientes:

C O N D I C I O N A N T E S

1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación un Programa de Vigilancia Ambiental conforme al que permita el seguimiento de las condicionantes, en un plazo de 3 meses, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutivo.

   La información mínima que deberá contener el Programa de Vigilancia Ambiental es la siguiente:

   El programa de vigilancia ambiental tiene por función básica establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas de mitigación incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Incluirá la supervisión de la acción u obra de mitigación, señalando de forma clara y precisa los procedimientos de supervisión para verificar el cumplimiento de la medida de mitigación, estableciendo los procedimientos para hacer las correcciones y los ajustes necesarios.
   El programa deberá incorporar, al menos, los siguientes apartados:

   I. Objetivos, estos deben identificar los sistemas ambientales afectados, los tipos de impactos y los indicadores previamente seleccionados. Para que el programa sea efectivo, el marco ideal es que el número de estos indicadores sea mínimo, medible y representativos del sistema afectado. Levantamiento de la información, ello implica, además, su almacenamiento y acceso y su clasificación por variables.
   II. Debe tener una frecuencia temporal suficiente, la cual dependerá de la variable que se esté controlando. Interpretación de la información: este es el rubro más importante del programa, consiste en analizar la información.

III. La visión que prevalecía entre los equipos de evaluación de que el cambio se podía medir por la desviación respecto a estados anteriores, no es totalmente válida. Los sistemas ambientales tienen variaciones de diversa amplitud y frecuencia, pudiendo darse el caso de que la ausencia de desviaciones sea producto de cambios importantes.
IV. Las dos técnicas posibles para interpretar los cambios son: tener una base de datos de un período de tiempo importante anterior a la obra o su control en zonas testigo.
V. Retroalimentación de resultados: consiste en identificar los niveles de impacto que resultan del proyecto, valorar la eficacia observada por la aplicación de las medidas de mitigación y perfeccionar el Programa de Vigilancia Ambiental.

Considerando todos estos aspectos, el programa de vigilancia de una determinada obra o actividad esta condicionado por los impactos que se van a producir, siendo posible fijar un programa que abarque todas y cada una de las etapas del proyecto. Este programa debe ser por tanto específico de cada proyecto y su alcance dependerá de la magnitud de los impactos que se produzcan, debiendo recoger en sus distintos apartados los diferentes impactos previsibles.

La información obtenida debe ser tangible, medible y cuantificable, a efecto de poder evaluar los resultados con respecto al proyecto.

2. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias, por lo que la "**Promovente**" está obligada a proporcionar cualquier información que le sea requerida.
3. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente oficio resolutivo, el responsable técnico se encargará de asesorar y dirigir durante la ejecución del "**Proyecto**".
4. Proceder a la limpieza y restauración del suelo contaminado, en caso de derrames de hidrocarburos.
5. Previo al desarrollo del "**Proyecto**", deberá obtener la autorización emitida por la Comisión Nacional del Agua, correspondiente a los trámites CONAGUA-02-002 Permiso para realizar obras de infraestructura hidráulica en cauces y zonas federales y CNA-01-006 Concesión para ocupación de terrenos federales cuya administración competa a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); las cuales deberá presentar ante esta Oficina de Representación.
6. La "**Promovente**" se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al **"Proyecto"** que no hayan sido considerados en el Informe Preventivo.

SEXTO.- Con base en lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **"Promovente"** deberá dar aviso a esta Oficina de Representación, turnando copia a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México, del inicio y la conclusión de las obras autorizadas, dentro de los 10 días siguientes a que hayan dado principio y término de las mismas.

SÉPTIMO.- La "**Promovente**" deberá presentar un **Informe** en el cual deberá hacer referencia a la manera en que se ha dado cumplimiento de los **Términos y Condicionantes** que así lo ameriten y com-

plementarse con anexos fotográficos y/o de vídeo, y enviar copia del acuse de recibo correspondiente a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de México.

OCTAVO.- La presente resolución se emite a favor de En caso de pretender transferir los derechos y obligaciones contenidos en este documento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá solicitarlo por escrito a esta autoridad, quien determinará lo procedente y en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que la empresa interesada en desarrollar el "**Proyecto**", ratifique en nombre propio ante la Secretaría, la decisión de sujetarse, apegarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a la "**Promovente**" para la realización del "**Proyecto**".

NOVENO.- Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.

DÉCIMO .- Esta resolución se emite sin perjuicio de que la "**Promovente**" tramite y, en su caso, obtengan las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y análogos que sean requisito para la realización de las actividades motivo de la presente, cuando así lo consideren las leyes y los reglamentos que correspondan aplicar a esta Oficina de Representación y a otras autoridades federales, estatales o municipales.

DÉCIMO PRIMERO.- La **"Promovente"** será la única responsable de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización de las actividades autorizadas, que no hayan sido consideradas en el Informe Preventivo

En virtud de lo anterior, la "**Promovente**" será responsable ante esta Secretaría de cualquier ilícito en materia de impacto ambiental, en el que ocurran las compañías o el personal que se contrate para efectuar las actividades del proyecto de referencia; quienes deberán acatar estrictamente los Términos y Condicionantes a los cuales quedan sujetos mediante la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- La **"Promovente"** deberá mantener en el sitio del "**Proyecto**", copias del expediente del Informe Preventivo, de los planos del proyecto, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

Asimismo, para la autorización de futuros proyectos en el sitio, la "**Promovente**" deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran generar.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61 del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO CUARTO.- El incumplimiento de cualquiera de los **Términos y Condicionantes** del **"Proyecto"** en las condiciones en que fue expresado en la documentación presentada, podrá originar la sus-

pensión o cancelación del mismo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

ATENTAMENTE
EL TITULAR

ING. ANTONIO REYNA CABRERA

c.c.e.p.- **Ing. Federico Ortiz Flores**.-Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de México de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente.- Toluca, Méx.
Expediente

No. de Bitácora: 15/D3-0528/07/26

ARC/DMLB/JEMM